

los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

2. Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

b) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

c) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

d) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

3. Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando se prueba manifiesta mala fe.

c) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.

4. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas, podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación o la baja en los Registros de la misma.

Artículo 50. Decomiso y abono de las multas.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 435 del Código Penal.

Artículo 51. Reincidencia.

En caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50% a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometa nueva infracción, las multas podrán elevarse hasta el triple de las mismas. Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en el año anterior.

Artículo 52. Publicidad de las sanciones.

Se podrá publicar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía las sanciones impuestas a efecto de ejemplaridad.

Artículo 53. Incoación e instrucción de expedientes.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros.

El Consejo Regulador designará de entre sus miembros o de entre el personal del mismo un instructor para cada uno de estos expedientes sancionadores.

2. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, será el órgano competente de la Junta de Andalucía el encargado de incoar e instruir el expediente.

3. La instrucción de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en este Reglamento, realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 54. Resolución de expedientes.

1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 300,54 euros. En todo caso deberá quedar garantizada la debida separación entre la fase instructiva y la sancionadora.

Si la multa excediera de 300,54 euros, se elevará la propuesta al órgano competente de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas contra esta Denominación de Origen, por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, corresponderá al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contra esta Denominación, corresponderá a la Administración General del Estado.

4. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1, se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

5. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

6. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

7. En todos los casos en que la Resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 29 de octubre de 2002, por la que se establecen procedimientos para la integración del personal funcionario y laboral que presta servicios en Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

La disposición adicional sexta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz, dictada de conformidad con la también disposición adicional sexta de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud, establece que con el objeto de homogeneizar las relaciones de empleo de personal de cada uno de los centros e instituciones del Servicio Andaluz de Salud y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, la persona titular de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía podrá establecer procedimientos para la integración directa en la condición de personal estatutario, de quienes voluntariamente lo soliciten y presten servicio en

tales centros o instituciones, con la condición de funcionario de carrera o en virtud de vínculo laboral fijo, así como para la integración directa del personal laboral temporal, en la condición de personal estatutario temporal que corresponda de acuerdo con la duración del contrato de origen.

La presente Orden se dicta con la finalidad de conseguir los objetivos mencionados, habiéndose cumplido con el requisito de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigido por la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida por la citada disposición adicional sexta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, de las atribuciones conferidas por el artículo 39.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y oídas las Consejerías de Justicia y Administración Pública y la de Economía y Hacienda,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto el establecimiento de los distintos procedimientos para la integración directa en la condición de personal estatutario fijo de quienes presten servicios en los centros e instituciones del Servicio Andaluz de Salud con la condición de personal funcionario de carrera o en virtud de vínculo laboral de carácter fijo, así como para la integración directa del personal laboral temporal en la condición de personal estatutario temporal que corresponda de acuerdo con la duración del contrato de origen.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Se incluye en el ámbito de aplicación de la presente Orden el personal funcionario de carrera y el personal laboral, tanto fijo como temporal, que a su entrada en vigor figure adscrito y venga prestando sus servicios en los Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud.

2. No queda incluido en el ámbito de aplicación de la presente Orden el personal de otras Administraciones Públicas que desempeñe puestos directivos, cargos intermedios o puestos básicos en situación de provisionalidad en los Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud, el funcionario de carrera e interino del Cuerpo Superior Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía (Especialidades de Farmacia y Veterinaria), el personal interino de otros Cuerpos de Funcionarios adscritos a Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud, y el personal funcionario, interino o laboral adscrito a los Servicios Centrales del citado Organismo.

Artículo 3. Procedimiento para la integración del funcionario de carrera.

1. El personal que ostente la condición de funcionario de carrera en los términos del artículo 2 de esta Orden podrá optar por la integración directa en el régimen estatutario de la Seguridad Social, formulando la correspondiente petición en la forma y plazo a que se refiere el artículo 5 de esta Orden.

2. De optar por la integración, la misma se efectuará, a todos los efectos, en la categoría básica que corresponda de las previstas en el Estatuto de Personal de las Instituciones Sanitarias que en cada caso resulte de aplicación. Dicha correspondencia se establecerá en atención al Cuerpo de pertenencia del funcionario y la categoría básica equivalente de personal estatutario, con respeto, en todo caso, del requisito de titulación exigible para el acceso a la condición de personal estatutario de la Seguridad Social.

3. De proceder la integración, se expedirá el correspondiente nombramiento como personal estatutario, pasando el

interesado en su condición de funcionario de carrera a la situación administrativa que le corresponda.

4. Los funcionarios de carrera que no soliciten la integración directa o que, habiéndola solicitado, no resulte posible su concesión por inexistencia de categoría estatutaria equivalente o porque el interesado no reúna el requisito de titulación exigible para la categoría estatutaria, se mantendrán en la situación de servicio activo y con el mismo destino definitivo o provisional que posean.

5. La integración directa en la condición estatutaria del personal a que se refiere este artículo no altera el carácter definitivo o provisional de su destino, quienes se encuentren en reingreso provisional deberán concursar al primer procedimiento de movilidad voluntaria que se celebre y quienes se encuentren en destino provisional se entenderá que lo es en comisión de servicio, con las consecuencias legales inherentes a ello.

6. La integración directa en la condición de personal estatutario no supondrá modificación en el desempeño del cargo intermedio o puesto directivo que, en su caso, tenga asignado el interesado.

Artículo 4. Procedimiento para la integración del personal laboral fijo.

1. El personal que ostente la condición de laboral fijo en los términos del artículo 2 de esta Orden podrá optar por la integración directa en el régimen estatutario de la Seguridad Social, formulando la correspondiente petición en la forma y plazo a que se refiere el artículo siguiente.

2. De optar por la integración, la misma se efectuará, a todos los efectos, en la categoría básica que corresponda de las previstas en el Estatuto de Personal de las Instituciones Sanitarias que en cada caso resulte de aplicación. Dicha correspondencia se establecerá en atención a la categoría que ostenta como personal laboral y a la categoría básica equivalente de personal estatutario, con respeto, en todo caso, del requisito de titulación exigible para el acceso a la condición de personal estatutario de la Seguridad Social.

3. De proceder la integración, se expedirá el correspondiente nombramiento como personal estatutario, extinguiéndose simultáneamente el vínculo laboral anterior.

4. El personal laboral fijo que no solicite la integración directa o que, habiéndola solicitado, no resulte posible su concesión por inexistencia de categoría estatutaria equivalente o porque el interesado no reúna el requisito de titulación exigible para la categoría estatutaria, se mantendrá como tal personal laboral fijo y con el mismo destino que posea.

Artículo 5. Normas comunes a funcionarios de carrera y personal laboral fijo.

1. Corresponde a la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud la resolución de las solicitudes de integración directa como personal estatutario a que se refiere esta Orden, mediante la expedición del oportuno nombramiento, en el que se hará constar la efectividad que se derive de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.

2. Los funcionarios de carrera y el personal laboral que ostente la condición de fijo en los Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud, interesados en tal integración, formularán su solicitud en el modelo que figura como Anexo a esta Orden, disponiendo para ello del plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Orden.

3. El personal que al amparo de lo establecido en la presente Orden resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según su Estatuto y categoría de integración con efectos del día primero del mes siguiente a aquél en que se formule la solicitud de integración, a cuyo fin la correspondiente solicitud deberá ser presentada por alguno de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A este personal le será reconocido, a efectos de trienios, todos los servicios prestados en el ámbito de la Administración Pública a los que se refiere el Real Decreto 1118/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, en la cuantía que resulte de lo previsto en el artículo 2.2.b) del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

4. En el supuesto de que exista personal cuyo Cuerpo o Categoría laboral no sea subsumible en las de los correspondientes Estatutos de Personal de la Seguridad Social, no le será de aplicación lo previsto en la presente Orden, conservando su régimen funcional o laboral de origen.

Artículo 6. Procedimiento para la integración del personal laboral temporal.

1. La entrada en vigor de la presente Orden determinará la integración automática del personal laboral temporal a que se refiere su artículo 2, a todos los efectos, como personal estatutario temporal en la categoría equivalente de las previstas en el Estatuto de Personal de las Instituciones Sanitarias que, en cada caso, sea de aplicación.

2. En el supuesto de que exista personal cuya Categoría laboral no sea subsumible en las de los correspondientes Estatutos de Personal de la Seguridad Social, no le será de aplicación lo previsto en la presente Orden, conservando su régimen laboral de origen.

3. La integración se confirmará mediante el nombramiento en la condición equivalente de personal estatutario temporal que corresponda de acuerdo con las definiciones del artículo 7 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud.

Disposición adicional única. Seguimiento del proceso.

Con la finalidad de efectuar el seguimiento del proceso de integración, se constituirá una Comisión Paritaria formada por el Servicio Andaluz de Salud y las Organizaciones Sindicales con representación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma.

Disposición transitoria única. Complemento Personal de Integración.

El personal que de conformidad con las prescripciones de la presente Orden resulte integrado en el régimen estatutario y como consecuencia de ello experimente una disminución en sus retribuciones, percibirá un Complemento Personal de Integración por la diferencia, que será objeto de absorción según los criterios que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos. Para el cálculo de dicho complemento se excluirán los conceptos previstos en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de octubre de 2002

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud



Servicio Andaluz de Salud
CONSEJERÍA DE SALUD

ANEXO

SOLICITUD

INTEGRACIÓN EN LOS RÉGIMENES ESTATUTARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Personal funcionario y laboral que presta servicios en Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud

Orden de de de (BOJA nº de fecha)

1 DATOS PERSONALES DEL/DE LA INTERESADO/A			
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
DNI / NIF		DOMICILIO	
LOCALIDAD	PROVINCIA	C. POSTAL	TELÉFONO

2 DATOS ADMINISTRATIVOS DEL/DE LA INTERESADO/A	
Nº REGISTRO DE PERSONAL	CUERPO DE PERTENENCIA / CATEGORÍA
TITULACIÓN	
<input type="checkbox"/> FUNCIONARIO/A DE CARRERA. DESTINO: <input type="checkbox"/> Definitivo <input type="checkbox"/> Provisional Centro / Institución de destino:	
<input type="checkbox"/> PERSONAL LABORAL FIJO: <input type="checkbox"/> Contrato laboral <input type="checkbox"/> Sentencia firme Centro / Institución de destino:	

3 SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA
De conformidad con lo establecido en la Orden reseñada, SOLICITO que tras las comprobaciones oportunas, se resuelva la integración directa en el régimen estatutario de la Seguridad Social, en los siguientes términos:
ESTATUTO DE INTEGRACIÓN: <input type="checkbox"/> ESTATUTO JURÍDICO DEL PERSONAL MÉDICO <input type="checkbox"/> ESTATUTO DE PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO <input type="checkbox"/> ESTATUTO DE PERSONAL NO SANITARIO
CATEGORÍA BÁSICA ESTATUTARIA DE INTEGRACIÓN:
En a de de EL/LA INTERESADO/A
Fdo.:

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS.

000876

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 16 de octubre de 2002, por la que se determina el ejercicio de las funciones de supervisión en el ámbito de la Consejería de Cultura.

Por Orden de la Consejería de Cultura de 28 de mayo de 1999 (BOJA número 72, de 24 de junio) se determinaron las competencias de la Oficina Técnica de Supervisión de la Consejería de Cultura, atendiendo a la estructura existente en esta Consejería, en la que el Departamento de Supervisión se encontraba adscrito al Servicio de Conservación y Obras del Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bienes Culturales.

El Decreto 71/2001, de 6 de marzo (BOJA número 40, de 5 de abril), mediante el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Cultura, adscribe la Oficina de Supervisión a la Secretaría General Técnica, de acuerdo con la previsión del artículo 5.7 del Decreto 259/1994, de 13 de septiembre (BOJA número 146, de 17 de septiembre), por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Cultura.

Lo expuesto, unido a la entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y de su Reglamento General, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de febrero, y a la experiencia adquirida en la aplicación de la citada Orden de 28 de mayo de 1999, demanda, para una más eficaz gestión de la contratación administrativa, que se establezca una nueva distribución de funciones en la materia de supervisión regulada en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas que, con carácter general, se establecen en el artículo 128 del Texto Refundido citado y en los artículos 135 al 137 de su Reglamento General, de manera que por las Delegaciones Provinciales de Cultura se ejerzan otras funciones sin perjuicio de su coordinación por la Secretaría General Técnica.

En virtud de cuanto ha quedado expuesto, de conformidad con las disposiciones citadas, así como en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la Disposición Final Cuarta del Decreto 259/1994, de 13 de septiembre,

D I S P O N G O

Artículo 1. Distribución de funciones en materia de supervisión.

Las funciones que en materia de supervisión se regulan en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en su Reglamento General, aprobado por el Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, y demás normativa de aplicación, se ejercerán, en el ámbito de la Consejería de Cultura, de la siguiente forma:

a) Por la Secretaría General Técnica, a través de la Oficina de Supervisión.

b) Por las Delegaciones Provinciales de Cultura, a través del personal técnico designado al efecto.

Artículo 2. Funciones de la Oficina de Supervisión.

1. Corresponderá a la Oficina de Supervisión el ejercicio de las funciones de supervisión de acuerdo con la normativa citada en el artículo 1, salvo en materia de modificación de proyectos y liquidación de los contratos de obra.

2. Con carácter exclusivo le corresponderá:

a) Proponer al órgano de contratación los criterios y orientaciones de carácter técnico para su inclusión en la norma o instrucción correspondiente.

b) Cualesquiera otras funciones que les asigne el titular de la Secretaría General Técnica.

Artículo 3. Funciones de supervisión de las Delegaciones Provinciales de Cultura.

1. Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Cultura las funciones de supervisión de acuerdo con la normativa citada en el artículo 1 y las instrucciones emanadas de la Secretaría General Técnica, en materia de modificación de proyectos y liquidación de contratos de obra en relación con todos los expedientes que correspondan a obras que se ejecuten o hayan de ejecutarse en la provincia.

2. Mediante resolución del titular de la Secretaría General Técnica podrán asignárseles otras funciones en materia de supervisión, así como avocar el ejercicio de las funciones atribuidas en la presente Orden en relación con expedientes determinados.

3. Las Delegaciones Provinciales de Cultura ejercerán las funciones de supervisión a través del personal técnico designado al efecto por el titular de la Secretaría General Técnica a propuesta del titular de la Delegación Provincial. El citado personal, sin perjuicio de su adscripción orgánica, dependerá funcionalmente de la Oficina de Supervisión.

Disposición transitoria única. Funciones asignadas al amparo de la Orden de 28 de mayo de 1999.

Las funciones asignadas en materia de supervisión por resoluciones del Director General de Bienes Culturales dictadas al amparo de la Orden de la Consejería de Cultura de 28 de mayo de 1999 por la que se determinan las competencias de la Oficina Técnica de Supervisión de Proyectos de la Consejería (BOJA número 72, de 24 de junio de 1999) continuarán ejerciéndose en los mismos términos en relación con los expedientes a que se refieran, sin necesidad de que sean ratificadas por resolución del titular de la Secretaría General Técnica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 28 de mayo de 1999 por la que se determinan las competencias de la Oficina Técnica de Supervisión de Proyectos de la Consejería (BOJA número 72, de 24 de junio de 1999), así como cuantas otras disposiciones de igual rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera. Ejecución.

Por el titular de la Secretaría General Técnica se dictarán las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, así como para establecer los criterios de coordinación de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura en el ejercicio de las funciones de Supervisión.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de octubre de 2002

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

Ilmos./as. Sres./as.: Viceconsejero, Secretario General Técnico, Directores/as Generales, Delegados/as Provinciales de la Consejería de Cultura.